



CASO N°51-2020

DISPOSICION DE APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR

Lima, diez de junio
de dos mil veintiuno. -

VISTO: El Oficio N° 394-2021-3FSP-FISLAA-MP-FN, emitido por la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de Activos, mediante el cual remite adjunto la Disposición Superior de fecha 24 de mayo del 2021¹, la misma que resuelve “Declarar **FUNDADO** el Recurso de Elevación de Actuados interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, contra la Disposición Fiscal de fecha 09 de enero de 2021, expedida por la representante de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Lavado de Activos, que resolvió “**NO HABER MÉRITO PARA ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**” contra **LUIS RAMIRO DIAZ BRICEÑO, ENEISKHA DEYIREE BOTINI RIVAS, PAULA ANDREA ROJAS LOPEZ Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado; en consecuencia, **CONFIRMESE** la Disposición elevada en grado y **ORDÉNESE** la apertura de investigación preliminar contra **LUIS RAMIRO DIAZ BRICEÑO, ENEISKHA DEYIREE BOTINI RIVAS, PAULA ANDREA ROJAS LOPEZ Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado”, **REVÓQUESE** la Disposición elevada en grado y **ORDÉNESE** la apertura de investigación preliminar contra Luis Ramiro Diaz Briceño, Eneiskha Deyiree Botini Rivas, Paula Andrea Rojas López Y Los Que Resulten Responsables por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado.”

CONSIDERANDO:

Primero. - Respecto al delito de Lavado de Activos.

¹ Fs. 68-77 de la Carpeta Fiscal.


.....
SOMÍA MISSELA BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



1.1 Respecto al delito de Lavado de Activos, Tomás Gálvez Villegas expresa: “(...) Se asume que el lavado de activos constituye un conjunto de acciones o un procedimiento conformado por sucesivos pasos realizados con el fin de introducir o insertar los fondos ilícitos en el circuito económico, revistiéndolos de una apariencia de legitimidad que permita a los agentes del delito disfrutar tranquilamente del producto o fruto de sus actividades delictivas”².

El ilícito penal de Lavado de Activos ha sufrido constantes modificaciones. Así tenemos que inicialmente se encontraba tipificado en el año 1991 en el artículo 296-A y artículo 296-B, en los cuales se establecía que los activos objeto de actos del lavado deberían proceder del Tráfico Ilícito de Drogas; posteriormente se aprueba la Ley Nº 27765 del 26 de junio de 2002, en donde se tipifica el Ilícito Lavado de Activos debiendo proceder los activos objeto de actos de lavado del tráfico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, tráfico de menores, defraudación tributaria, delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales. Luego mediante Decreto Legislativo 986 del 21 de julio de 2007 (modifica la Ley Nº 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos), se incluye además como delitos fuente el Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de personas, asimismo se tipifica expresamente la figura del Autolavado. Después mediante Decreto Legislativo Nº 1106 del 19 de abril de 2012 se deroga la Ley Nº 27765, posteriormente el Decreto Legislativo Nº 1106 es modificado por el Decreto Legislativo Nº 1249 del 26 de noviembre de 2016. Actualmente se tiene la siguiente tipificación, respecto a las modalidades de Lavado de Activos. En el presente caso trataremos de los actos de Conversión y Transferencia (Art. 1 del D. Leg. Nº 1106) y de los Actos Ocultamiento y Tenencia (Art. 2 del D. leg. Nº 1106).

Artículo 1º.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

² Gálvez, T. (2014). El Lavado de Activos – Criterios Sustantivos y Procesales, análisis del Decreto Legislativo Nº 1106. Lima: Pacífico Editores S.A.C. P. 41


.....
SOLIDAD MISSELE BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



Artículo 2º.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Respecto a los actos de Conversión, Tomás Gálvez Villegas, señala: "Por conversión debe entenderse la acción de colocar o emplear los activos o bienes provenientes de una actividad ilícita (tráfico de drogas, terrorismo, secuestro, delitos contra la Administración Pública, tráfico de menores, proxenetismo, secuestro, etc.) en determinados negocios o sectores económicos - comerciales del tráfico. En sentido amplio, se entiende por conversión toda colocación de bienes o capitales, mientras que en sentido restringido es la operación económica que consiste en colocar bienes y capitales con el fin de lograr un determinado beneficio económico (...) desde la óptica económica y político criminal, en lo que atañe al delito de lavado de activos, creemos que la noción amplia es la más correcta y apropiada. (...) debemos entender por conversión, al proceso de transformación que sufren los bienes que tienen su origen en la comisión de un delito, siendo el resultado de un bien total o parcialmente distinto al originario. "Los actos de conversión equivale a la mutación del objeto material del delito, los bienes, efectos, ganancias, activos en general, se 'lavan' mediante conversión cuando el autor los transforma en otros." Ello implica "transformar una cosa en otra, sustituir una cosa por otra para hacer desaparecer la que tenía su origen en el delito grave y traer en su lugar otra total o parcialmente distinta de origen completamente lícito o aparentemente lícito".³

1.2 De otro lado, Percy García Cavero, al hablar de actos de conversión, indica: "En cuanto a la conversión, debe señalarse que significa mudar o volver una cosa en otra, lo que, en el caso del lavado de activos, implica que el bien originario de procedencia delictuosa se transforme en otro. No interesa si esa transformación es reversible o no. Discutible es si la transformación del bien ilícito puede llegar hasta el grado de no quedar

³ Gálvez, T. (2014). El delito de Lavado de Activos – Criterios sustantivos y procesales, análisis del Decreto Legislativo N° 1106.

Lima: Pacífico Editores S.A.C., pp. 167-168.


SOMIA MISSELA BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



nada del bien originario. De admitirse esta comprensión amplia de la conversión, podría abarcar toda colocación o empleo de caudales de procedencia ilícita en determinados negocios o sectores económico-comerciales del tráfico, lo que incluiría también, de manera general, los actos de inversión”⁴

Ahora bien, respecto a los actos de Transferencia. Percy García Cavero, expresa: "La conducta típica de transferencia está referida a la transmisión de los activos a terceros. No es relevante si esa transmisión es onerosa o gratuita, o si se hace a título de propiedad o no. La transferencia no requiere necesariamente un desplazamiento físico de los bienes, sino que basta con una transmisión jurídica en el sentido de cambio de la titularidad sobre los mismos. Pero, en todo caso, queda claro que no entran dentro de este término los movimientos entre cuentas de un mismo titular. Con mucha mayor razón no resulta correcto admitir una comprensión extensiva de la transferencia que abarcaría el desplazamiento de un activo de un lugar a otro.”⁵

1.3. Respecto a los actos de ocultamiento y tenencia, James Reátegui Sánchez, expresa: " En cuanto a los verbos rectores (...) ocultar y tener por su propia naturaleza fáctica en la que se entiende que ha habido una posesión del bien mediante una traditio o capacidad de disposición inmediata sobre el destino del mismo, lo cual constituye un agotamiento de la conducta en forma inmediata que en consecuencia no permite admitir la tentativa. Los actos de ocultamiento y tenencia son aquellos que representan en la legislación penal a la fase final del proceso de lavado de activos. Esto es, la etapa que conocemos como integración. Se trata, entonces, de conductas que tienen lugar una vez que los activos han adquirido una ficticia apariencia de legalidad, la que les fue gestada por los actos anteriores de conversión y transferencia. En la descripción legal del nuevo Decreto legislativo Nº 1106 en cuanto a la calidad del sujeto activo, éste puede ser cualquier persona, en cuanto a la conducta típica conserva los verbos rectores "adquirir", "utilizar", "administrar", "custodiar", "recibir" "ocultar" o "mantener" los


.....
SONYA MISSELA BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima

4 García, P. (2015) Derecho Penal Económico, Parte Especial – Volumen I. Lima: Pacífico Editores S.A.C. Pp. 563.

5 García, P. (2015) Derecho Penal Económico, Parte Especial – Volumen I. Lima: Pacífico Editores S.A.C. Pp. 564-565.



siguientes objetos materiales del delito que son los siguientes: dinero, bienes (muebles o inmuebles), efectos o ganancias percibidas por el sujeto o los sujetos activos.⁶

Con relación a la consumación del ilícito penal de Lavado de Activos en las modalidades de Conversión, Transferencia, Tenencia y Ocultamiento; se ha establecido como doctrina legal, lo siguiente: "Ahora bien, resulta pertinente destacar que las distintas modalidades de conversión y transferencia (...) constituyen modalidades de delitos instantáneos. Siendo así el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquiera de las formas señaladas por la Ley. Sin embargo, en lo concerniente a los actos (...) como supuestos de ocultamiento y tenencia, su estructura ejecutiva es la propia de los delitos permanentes. En ellas, pues, las posibilidades delictivas incluidas imponen que el momento consumativo y la producción del estado antijurídico generado por la conducta realizada se mantenga en el tiempo por voluntad expresa o implícita del agente."⁷

Segundo. - El Ministerio Público.

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado, de conformidad con los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Perú, y entre sus atribuciones le corresponde la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representando a la sociedad, conduciendo desde su inicio la investigación de los delitos; así como también de conformidad con el artículo I o del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Tercero. - De los Hechos

La presente investigación, tiene como antecedente, la denuncia de parte interpuesta por Carlos Alberto Wiese Asenjo, quien refiere que Luis Ramiro Díaz Briceño, Eneiskha Deyiree Botini Rivas y Paula Andrea Rojas López, estarían inmersos en la presunta

⁶ Reátegui, J. & Reátegui, R. (2017). El delito de Lavado de Activos y el Crimen Organizado. Lima: A&C Editores Jurídicas S.A.C. P.p. 86-87.

⁷ Acuerdo Plenario Nº 3-2010/CJ-116 – fundamento 16.


SONJA MISSELA BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado, sustentando su denuncia en lo siguiente:

3.1. Que, conforme se señala en la denuncia de parte presentada por el ciudadano Carlos Alberto Wiese Asenjo en contra de Luis Ramiro Díaz Briceño (ciudadano colombiano), Eneisskha Deyiree Botini Rivas (ciudadana venezolana) y Paula Andrea Rojas López (ciudadana colombiana) se menciona que Luis Ramiro Díaz Briceño en coordinación con Eneisskha Deyiree Botini Rivas vendrían realizando retiros de dinero de las cuentas de la empresa RISK CONSULTORES SAC para llevarlas a su país natal, así como también traer capital de dicho país al ingresar a nuestro sistema financiero sin declarar estas actividades financieras.

3.2. Asimismo, el denunciante precisa que su denuncia se sustenta en la Comunicación N°0239501187771 de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en la cual se detectó que *“Existe inconsistencia entre las ventas o ingresos declarados y las proyectadas en base a los depósitos en las cuentas de detracciones”*⁸

3.3. En ese sentido, agrega el denunciante que los denunciados habrían cometido el delito de Lavado de Activos en mérito a que Luis Ramiro Díaz Briceño en coordinación con Eneiskha Deyiree Botini Rivas, estarían ocultando ingresos a la SUNAT por las ventas que realiza a través de la empresa RISK CONSUKTING SAC, que suman ciento cincuenta mil dólares americanos (USD 150,000) y que las ganancias e ingresos a favor de dicha persona jurídica serían retiradas en efectivo de las cuentas bancarias de la empresa para ser llevadas a su país natal (Colombia).

Cuarto. - Investigación Preliminar

En atención a lo ordenado por la Disposición Superior de fecha 24 de mayo del 2021 que dispone la apertura de la presente investigación se advierte del título VI lo siguiente:

“Quinto. - Sobre la base de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, se puede apreciar que luego de la revisión del comunicado N°0239501187771 por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, se indica que *“Existe*

8 Fs. 02


SONIA MISSELA BAYLON ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



inconsistencia entre las ventas o ingresos declarados y las proyectadas en base a los depósitos en las cuentas de detracciones, cuya omisión es de S/ 4,305.23 soles". Asimismo, señala en el presente caso que existen elementos de convicción que denotan o evidencian, que el investigado registra un proceso penal por el delito de falsedad ideológica, en el Expediente N° 6783-2015, precisamente por los hechos ilícitos que dieron origen a la propiedad del bien inmueble, inscrito en la partida N° 01140420"

"Sexto. - Finalmente, siendo el Ministerio Público el que por mandato constitucional posee la prerrogativa de la investigación, le corresponde practicar o hacer practicar todas las diligencias y actuaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos, es decir, le corresponde reunir y examinar los elementos de juicio que revelen la existencia del delito la vinculación de los imputados con los hechos delictivos. Y esta actividad termina cuando la causa esta tan aclarada que el fiscal puede decir si debe o no formalizar la investigación preparatoria. A partir de los datos objetivos evaluados se aprecian indicios de que podrían existir un nexo entre alguna actividad criminal previa y la imputación contra los ahora denunciados Luis Ramiro Díaz Briceño, Eneiskha Deviree Botini Rivas y Paula Andrea Rojas López y los que resulten responsables; es por ello que esta Fiscalía Superior considera necesario aperturar investigación preliminar por el delito de Lavado de Activos con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados."

Al respecto, la investigación preliminar por el delito de Lavado de Activos tiene por finalidad determinar el universo patrimonial, su origen y su destino, la existencia de la acción dolosa de dificultar la identificación de su origen, la conducta típica desarrollada por los investigados, los autores y cómplices del delito, la modalidad de Lavado de Activos empleada y el eventual desbalance patrimonial, entre otros factores, que resulten del examen en proceso.

Por lo que, atendiendo a que la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público, le corresponde realizar la investigación preliminar, como titular de la acción penal pública y defensor de la legalidad; a efectos de que el Ministerio Público -como órgano persecutor del delito- determine si tiene o no causa probable o medios de prueba suficientes que le permita sustentar y denunciar el hecho, a su autor y/o partícipes.

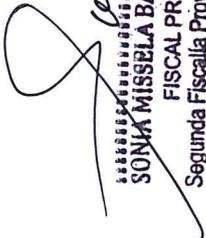

SONIA MISSELA BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



Quinto. - Del plazo de investigación

En el caso materia de análisis, además de la concurrencia de las circunstancias indicadas, en el artículo 334° numeral 2 del Código Procesal Penal vigente en el Distrito Fiscal de Lima, ha establecido que el fiscal puede fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. En el presente caso, la suscrita considera que el plazo necesario para realizar la presente investigación preliminar es de cuatro meses, siendo un caso por el delito de Lavado de Activos complejo dada la necesidad de realizar una serie de actos de investigación, entre los que destacan recibir la declaración indagatoria de los denunciados, denunciante, recabar documentación de diversas instituciones, ordenadas por el superior jerárquico, entre otras diligencias, sin embargo, debemos precisar que dicho plazo podría verse reducido si es que en el decurso de la investigación se advierte que los hechos denunciados no constituyen delito o concurre alguna otra causa que extinga la acción penal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77°.6 del Código de Procedimientos Penales.

Asimismo, es necesario delimitar la presente investigación, en ese sentido, tomando en cuenta que con fecha 03 de setiembre del 2018 se habría constituido la persona jurídica denominada como RISK CONSULTING SAC ante la oficina de Registros Públicos (SUNARP)⁹, y siendo que la presente investigación versa sobre presuntas inconsistencias entre las ventas o ingresos declarados por dicha persona jurídica ante la autoridad Tributaria (comunicado N°0239501187771), así como sobre presuntas transferencias irregulares realizadas a través de las cuentas bancarias de dicha persona jurídica por intermedio de sus representantes (Luis Ramiro Díaz Briceño y Carlos Alberto Wiesse Asenjo¹⁰) y terceras personas presuntamente vinculadas a la misma (Eneiskha Deyiree Botini Rivas y Paula Andrea Rojas López), es que deberá tomar como fecha de inicio del periodo de investigación desde el **03 de septiembre del 2018** hasta el **10 de junio del 2021**, fecha de inicio del presente caso.


SONJA MISSELLA BAYLON ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima

9 Fs. 14 – Partida Registral N°14154568

10 Socios fundadores de la persona jurídica RISK CONSULTING SAC – Partida Registral N°14154568 - - Fs. 14



Sexto. - Parte Resolutiva

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo prescrito en los artículos 9°, 11° e inciso segundo del artículo 94° del Decreto Legislativo Nº 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; así como, a las diligencias ordenadas por el Superior Jerárquico mediante Disposición de fecha 24 de mayo del 2021

DISPONE:

ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, de naturaleza compleja, contra LUIS RAMIRO DIAZ BRICEÑO (socio fundador de la persona jurídica denominada como RISK CONSULTING SAC), **ENEISKHA DEYIREE BOTINI RIVAS** y **PAULA ANDREA ROJAS LOPEZ** (personas vinculadas a la persona jurídica RISK CONSULTING SAC que realizan diversas operaciones bancarias a favor de la referida empresa, las mismas que no serían declaradas a la autoridad tributaria) y la persona jurídica **RISK CONSULTING SAC** (que presuntamente no declarará ante la autoridad tributaria sus ingresos y egresos, así como, se encontraría retirando y transfiriendo al extranjero ingentes sumas de dinero, no declaradas ante las autoridades tributarias), por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado, por el plazo de **CUATRO MESES**; a efectos de realizar las siguientes diligencias:

1. **CÍTESE** al denunciante **CARLOS ALBERTO WIESSE ASENJO**, a través de la plataforma digital Google Meet, a efectos de que brinde detalles sobre los hechos denunciados y proporcione la documentación correspondiente, debiendo poner en conocimiento de la misma al representante del Estado Peruano, a través de la plataforma digital Google Meet; ello, en atención a lo establecido en el Protocolo de recepción de declaraciones indagatorias a través de medios tecnológicos, de tal manera que se disminuya el riesgo de exposición al Covid-19, tanto para nuestros usuarios como para los integrantes del Ministerio Público. Siendo la fecha programada conforme a agenda fiscal el **28 de junio del 2021** a las **11:30 horas** accediendo a través del siguiente Link meet.google.com/cuk-tkki-kog.
2. **REQUIÉRASE** a los investigados, informen en el término de 05 días de notificada la presente Disposición Fiscal, señale un correo electrónico, a efectos de que se


SONJA MISSELA BAYLÓN ZAVALAETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



notifiquen las Disposiciones y, Providencias emitidas en la presente investigación, así como, se programen las diligencias de declaración de los mismos.

3. Recibida la documentación solicitada en el numeral segundo; **PROGRÁMESE** las declaraciones de los investigados a fin de que declaren sobre los hechos materia de la presente investigación con su respectivo abogado defensor; diligencias que se realizarán a través de la plataforma digital Google Meet.

4. **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Registros Públicos – SUNARP, a efectos de que informe si los investigados registran bienes a su nombre o registran actos registrales (vigentes y no vigentes), con sus respectivos títulos archivados.

5. **OFÍCIESE** a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, a efectos de que informe de las contrataciones o actos jurídicos realizados con intervención notarial de todo el país, donde participó el investigado (como la transferencia e inmuebles, muebles, vehículos, formación de empresas, hipotecas, préstamos, cancelación de mutuos, donaciones y otras transacciones).

6. **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP-SBS, para que remita información no amparada por el secreto bancario o tributario (que puede ser requerida directamente, al no estar amparada por la Reserva Bancaria, Tributaria ni bursátil, y se brinde información de operaciones activas y neutras.

7. **SOLICÍTESE** a la Superintendencia Nacional de Migraciones la ficha de registros de identificación datos de los extranjeros: Luis Ramiro Díaz Briceño (ciudadano colombiano), Eneiskha Deyiree Botini Rivas (ciudadana venezolana) y Paula Andrea Rojas López (ciudadana colombiana).

8. **SOLICÍTESE** a SUNARP a fin de que remita la documentación concerniente a los actos registrales (vigentes y no vigentes), con sus respectivos títulos archivados de la partida N° 01140420.


SONIA MISSELA BAYLÓN ZAVALLETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



9. **SOLICÍTESE** a la SUNAT el estado del procedimiento actualizado en mérito al comunicado N°0239501187771, que indica: *“existe inconsistencia entre las ventas o ingresos declarados y las proyectadas en base a los depósitos en las cuentas de detracciones, cuya comisión es de S/ 4,305.23 soles”*
10. **REALÍCESE** la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional (Sistema OCTI-Sistema 2) a nombre de los denunciado, a fin que se obtenga un único resumen consolidado y documentado, de las investigaciones fiscales (a nivel nacional), fenecidas y en trámite que registren los investigados.
11. **OFÍCIESE** a las Fiscalías Especializadas en delitos Tributarios, a fin de que informen si los investigados en el presente caso registran investigaciones ante su sub especialidad.
12. **REALÍCESE** las demás diligencias que resulten útiles, necesarias y pertinentes para el total esclarecimiento de los hechos. **Oficiese y Notifíquese.** -
SMBZ/kxrm/jyuc


SONIA MISSELA BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



CASO N°51-2020

DISPOSICION DE APERTURA DE INVESTIGACION PRELIMINAR

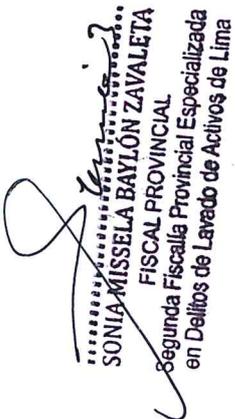
Lima, diez de junio
de dos mil veintiuno. -

VISTO: El Oficio N° 394-2021-3FSP-FISLAA-MP-FN, emitido por la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de Activos, mediante el cual remite adjunto la Disposición Superior de fecha 24 de mayo del 2021¹, la misma que resuelve “Declarar **FUNDADO** el Recurso de Elevación de Actuados interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, contra la Disposición Fiscal de fecha 09 de enero de 2021, expedida por la representante de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Lavado de Activos, que resolvió “**NO HABER MÉRITO PARA ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**” contra **LUIS RAMIRO DIAZ BRICEÑO, ENEISKHA DEYIREE BOTINI RIVAS, PAULA ANDREA ROJAS LOPEZ Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado; en consecuencia, **CONFIRMESE** la Disposición elevada en grado y **ORDÉNESE** la apertura de investigación preliminar contra **LUIS RAMIRO DIAZ BRICEÑO, ENEISKHA DEYIREE BOTINI RIVAS, PAULA ANDREA ROJAS LOPEZ Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado”, **REVÓQUESE** la Disposición elevada en grado y **ORDÉNESE** la apertura de investigación preliminar contra Luis Ramiro Diaz Briceño, Eneiskha Deyiree Botini Rivas, Paula Andrea Rojas López Y Los Que Resulten Responsables por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado.”

CONSIDERANDO:

Primero. - Respecto al delito de Lavado de Activos.

¹ Fs. 68-77 de la Carpeta Fiscal.


SONIA MISSELA BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



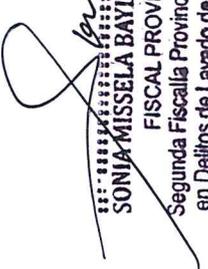
1.1 Respecto al delito de Lavado de Activos, Tomás Gálvez Villegas expresa: “(...) Se asume que el lavado de activos constituye un conjunto de acciones o un procedimiento conformado por sucesivos pasos realizados con el fin de introducir o insertar los fondos ilícitos en el circuito económico, revistiéndolos de una apariencia de legitimidad que permita a los agentes del delito disfrutar tranquilamente del producto o fruto de sus actividades delictivas”².

El ilícito penal de Lavado de Activos ha sufrido constantes modificaciones. Así tenemos que inicialmente se encontraba tipificado en el año 1991 en el artículo 296-A y artículo 296-B, en los cuales se establecía que los activos objeto de actos del lavado deberían proceder del Tráfico Ilícito de Drogas; posteriormente se aprueba la Ley Nº 27765 del 26 de junio de 2002, en donde se tipifica el Ilícito Lavado de Activos debiendo proceder los activos objeto de actos de lavado del tráfico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, tráfico de menores, defraudación tributaria, delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales. Luego mediante Decreto Legislativo 986 del 21 de julio de 2007 (modifica la Ley Nº 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos), se incluye además como delitos fuente el Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de personas, asimismo se tipifica expresamente la figura del Autolavado. Después mediante Decreto Legislativo Nº 1106 del 19 de abril de 2012 se deroga la Ley Nº 27765, posteriormente el Decreto Legislativo Nº 1106 es modificado por el Decreto Legislativo Nº 1249 del 26 de noviembre de 2016. Actualmente se tiene la siguiente tipificación, respecto a las modalidades de Lavado de Activos. En el presente caso trataremos de los actos de Conversión y Transferencia (Art. 1 del D. Leg. Nº 1106) y de los Actos Ocultamiento y Tenencia (Art. 2 del D. leg. Nº 1106).

Artículo 1º.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

² Gálvez, T. (2014). El Lavado de Activos – Criterios Sustantivos y Procesales, análisis del Decreto Legislativo N° 1106. Lima: Pacífico Editores S.A.C. P. 41


SONJA MISSELE BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



Artículo 2º.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Respecto a los actos de Conversión, Tomás Gálvez Villegas, señala: "Por conversión debe entenderse la acción de colocar o emplear los activos o bienes provenientes de una actividad ilícita (tráfico de drogas, terrorismo, secuestro, delitos contra la Administración Pública, tráfico de menores, proxenetismo, secuestro, etc.) en determinados negocios o sectores económicos - comerciales del tráfico. En sentido amplio, se entiende por conversión toda colocación de bienes o capitales, mientras que en sentido restringido es la operación económica que consiste en colocar bienes y capitales con el fin de lograr un determinado beneficio económico (...) desde la óptica económica y político criminal, en lo que atañe al delito de lavado de activos, creemos que la noción amplia es la más correcta y apropiada. (...) debemos entender por conversión, al proceso de transformación que sufren los bienes que tienen su origen en la comisión de un delito, siendo el resultado de un bien total o parcialmente distinto al originario. "Los actos de conversión equivale a la mutación del objeto material del delito, los bienes, efectos, ganancias, activos en general, se 'lavan' mediante conversión cuando el autor los transforma en otros." Ello implica "transformar una cosa en otra, sustituir una cosa por otra para hacer desaparecer la que tenía su origen en el delito grave y traer en su lugar otra total o parcialmente distinta de origen completamente lícito o aparentemente lícito".³

1.2 De otro lado, Percy García Cavero, al hablar de actos de conversión, indica: "En cuanto a la conversión, debe señalarse que significa mudar o volver una cosa en otra, lo que, en el caso del lavado de activos, implica que el bien originario de procedencia delictuosa se transforme en otro. No interesa si esa transformación es reversible o no. Discutible es si la transformación del bien ilícito puede llegar hasta el grado de no quedar

³ Gálvez, T. (2014). El delito de Lavado de Activos – Criterios sustantivos y procesales, análisis del Decreto Legislativo N° 1106. Lima: Pacífico Editores S.A.C., pp. 167-168.


SONJA MISSELA BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



nada del bien originario. De admitirse esta comprensión amplia de la conversión, podría abarcar toda colocación o empleo de caudales de procedencia ilícita en determinados negocios o sectores económico-comerciales del tráfico, lo que incluiría también, de manera general, los actos de inversión"⁴

Ahora bien, respecto a los actos de Transferencia. Percy García Caveró, expresa: "La conducta típica de transferencia está referida a la transmisión de los activos a terceros. No es relevante si esa transmisión es onerosa o gratuita, o si se hace a título de propiedad o no. La transferencia no requiere necesariamente un desplazamiento físico de los bienes, sino que basta con una transmisión jurídica en el sentido de cambio de la titularidad sobre los mismos. Pero, en todo caso, queda claro que no entran dentro de este término los movimientos entre cuentas de un mismo titular. Con mucha mayor razón no resulta correcto admitir una comprensión extensiva de la transferencia que abarcaría el desplazamiento de un activo de un lugar a otro."⁵

1.3. Respecto a los actos de ocultamiento y tenencia, James Reátegui Sánchez, expresa: " En cuanto a los verbos rectores (...) ocultar y tener por su propia naturaleza fáctica en la que se entiende que ha habido una posesión del bien mediante una traditio o capacidad de disposición inmediata sobre el destino del mismo, lo cual constituye un agotamiento de la conducta en forma inmediata que en consecuencia no permite admitir la tentativa. Los actos de ocultamiento y tenencia son aquellos que representan en la legislación penal a la fase final del proceso de lavado de activos. Esto es, la etapa que conocemos como integración. Se trata, entonces, de conductas que tienen lugar una vez que los activos han adquirido una ficticia apariencia de legalidad, la que les fue gestada por los actos anteriores de conversión y transferencia. En la descripción legal del nuevo Decreto legislativo Nº 1106 en cuanto a la calidad del sujeto activo, éste puede ser cualquier persona, en cuanto a la conducta típica conserva los verbos rectores "adquirir", "utilizar", "administrar", "custodiar", "recibir" "ocultar" o "mantener" los


SONIA MISSELA BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima

4 García, P. (2015) Derecho Penal Económico, Parte Especial – Volumen I. Lima: Pacífico Editores S.A.C. Pp. 563.

5 García, P. (2015) Derecho Penal Económico, Parte Especial – Volumen I. Lima: Pacífico Editores S.A.C. Pp. 564-565.



siguientes objetos materiales del delito que son los siguientes: dinero, bienes (muebles o inmuebles), efectos o ganancias percibidas por el sujeto o los sujetos activos.⁶

Con relación a la consumación del ilícito penal de Lavado de Activos en las modalidades de Conversión, Transferencia, Tenencia y Ocultamiento; se ha establecido como doctrina legal, lo siguiente: "Ahora bien, resulta pertinente destacar que las distintas modalidades de conversión y transferencia (...) constituyen modalidades de delitos instantáneos. Siendo así el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquiera de las formas señaladas por la Ley. Sin embargo, en lo concerniente a los actos (...) como supuestos de ocultamiento y tenencia, su estructura ejecutiva es la propia de los delitos permanentes. En ellas, pues, las posibilidades delictivas incluidas imponen que el momento consumativo y la producción del estado antijurídico generado por la conducta realizada se mantenga en el tiempo por voluntad expresa o implícita del agente."⁷

Segundo. - El Ministerio Público.

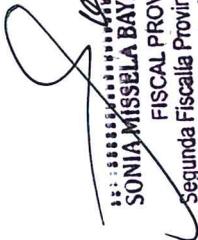
El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado, de conformidad con los artículos 158° y 159° de la Constitución Política del Perú, y entre sus atribuciones le corresponde la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representando a la sociedad, conduciendo desde su inicio la investigación de los delitos; así como también de conformidad con el artículo I o del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Tercero. - De los Hechos

La presente investigación, tiene como antecedente, la denuncia de parte interpuesta por Carlos Alberto Wiese Asenjo, quien refiere que Luis Ramiro Díaz Briceño, Eneiskha Deyiree Botini Rivas y Paula Andrea Rojas López, estarían inmersos en la presunta

⁶ Reátegui, J. & Reátegui. R. (2017). El delito de Lavado de Activos y el Crimen Organizado. Lima: A&C Editores Jurídicas S.A.C. P.p. 86-87.

⁷ Acuerdo Plenario Nº 3-2010/CJ-116 – fundamento 16.


SONIA MISSELE BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado, sustentando su denuncia en lo siguiente:

3.1. Que, conforme se señala en la denuncia de parte presentada por el ciudadano Carlos Alberto Wiese Asenjo en contra de Luis Ramiro Díaz Briceño (ciudadano colombiano), Eneisskha Deyiree Botini Rivas (ciudadana venezolana) y Paula Andrea Rojas López (ciudadana colombiana) se menciona que Luis Ramiro Díaz Briceño en coordinación con Eneisskha Deyiree Botini Rivas vendrían realizando retiros de dinero de las cuentas de la empresa RISK CONSULTORES SAC para llevarlas a su país natal, así como también traer capital de dicho país al ingresar a nuestro sistema financiero sin declarar estas actividades financieras.

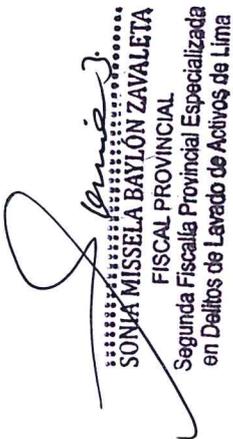
3.2. Asimismo, el denunciante precisa que su denuncia se sustenta en la Comunicación N°0239501187771 de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en la cual se detectó que *“Existe inconsistencia entre las ventas o ingresos declarados y las proyectadas en base a los depósitos en las cuentas de detracciones”*⁸

3.3. En ese sentido, agrega el denunciante que los denunciados habrían cometido el delito de Lavado de Activos en mérito a que Luis Ramiro Díaz Briceño en coordinación con Eneiskha Deyiree Botini Rivas, estarían ocultando ingresos a la SUNAT por las ventas que realiza a través de la empresa RISK CONSUKTING SAC, que suman ciento cincuenta mil dólares americanos (USD 150,000) y que las ganancias e ingresos a favor de dicha persona jurídica serían retiradas en efectivo de las cuentas bancarias de la empresa para ser llevadas a su país natal (Colombia).

Cuarto. - Investigación Preliminar

En atención a lo ordenado por la Disposición Superior de fecha 24 de mayo del 2021 que dispone la apertura de la presente investigación se advierte del título VI lo siguiente:

“Quinto. - Sobre la base de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, se puede apreciar que luego de la revisión del comunicado N°0239501187771 por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, se indica que *“Existe*


SONIA MISSELA BAYLON ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima

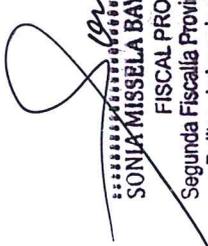


inconsistencia entre las ventas o ingresos declarados y las proyectadas en base a los depósitos en las cuentas de detracciones, cuya omisión es de S/ 4,305.23 soles". Asimismo, señala en el presente caso que existen elementos de convicción que denotan o evidencian, que el investigado registra un proceso penal por el delito de falsedad ideológica, en el Expediente N° 6783-2015, precisamente por los hechos ilícitos que dieron origen a la propiedad del bien inmueble, inscrito en la partida N° 01140420"

"Sexto. - Finalmente, siendo el Ministerio Público el que por mandato constitucional posee la prerrogativa de la investigación, le corresponde practicar o hacer practicar todas las diligencias y actuaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos, es decir, le corresponde reunir y examinar los elementos de juicio que revelen la existencia del delito la vinculación de los imputados con los hechos delictivos. Y esta actividad termina cuando la causa esta tan aclarada que el fiscal puede decir si debe o no formalizar la investigación preparatoria. A partir de los datos objetivos evaluados se aprecian indicios de que podrían existir un nexo entre alguna actividad criminal previa y la imputación contra los ahora denunciados Luis Ramiro Díaz Briceño, Eneiskha Deviree Botini Rivas y Paula Andrea Rojas López y los que resulten responsables; es por ello que esta Fiscalía Superior considera necesario aperturar investigación preliminar por el delito de Lavado de Activos con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados."

Al respecto, la investigación preliminar por el delito de Lavado de Activos tiene por finalidad determinar el universo patrimonial, su origen y su destino, la existencia de la acción dolosa de dificultar la identificación de su origen, la conducta típica desarrollada por los investigados, los autores y cómplices del delito, la modalidad de Lavado de Activos empleada y el eventual desbalance patrimonial, entre otros factores, que resulten del examen en proceso.

Por lo que, atendiendo a que la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público, le corresponde realizar la investigación preliminar, como titular de la acción penal pública y defensor de la legalidad; a efectos de que el Ministerio Público -como órgano persecutor del delito- determine si tiene o no causa probable o medios de prueba suficientes que le permita sustentar y denunciar el hecho, a su autor y/o partícipes.


SONJA MISSELA BAYLÓN ZAVALA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



Quinto. - Del plazo de investigación

En el caso materia de análisis, además de la concurrencia de las circunstancias indicadas, en el artículo 334° numeral 2 del Código Procesal Penal vigente en el Distrito Fiscal de Lima, ha establecido que el fiscal puede fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. En el presente caso, la suscrita considera que el plazo necesario para realizar la presente investigación preliminar es de cuatro meses, siendo un caso por el delito de Lavado de Activos complejo dada la necesidad de realizar una serie de actos de investigación, entre los que destacan recibir la declaración indagatoria de los denunciados, denunciante, recabar documentación de diversas instituciones, ordenadas por el superior jerárquico, entre otras diligencias, sin embargo, debemos precisar que dicho plazo podría verse reducido si es que en el decurso de la investigación se advierte que los hechos denunciados no constituyen delito o concurre alguna otra causa que extinga la acción penal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77°.6 del Código de Procedimientos Penales.

Asimismo, es necesario delimitar la presente investigación, en ese sentido, tomando en cuenta que con fecha 03 de setiembre del 2018 se habría constituido la persona jurídica denominada como RISK CONSULTING SAC ante la oficina de Registros Públicos (SUNARP)⁹, y siendo que la presente investigación versa sobre presuntas inconsistencias entre las ventas o ingresos declarados por dicha persona jurídica ante la autoridad Tributaria (comunicado N°0239501187771), así como sobre presuntas transferencias irregulares realizadas a través de las cuentas bancarias de dicha persona jurídica por intermedio de sus representantes (Luis Ramiro Díaz Briceño y Carlos Alberto Wiese Asenjo¹⁰) y terceras personas presuntamente vinculadas a la misma (Eneiskha Deyiree Botini Rivas y Paula Andrea Rojas López), es que deberá tomar como fecha de inicio del periodo de investigación desde el **03 de septiembre del 2018** hasta el **10 de junio del 2021**, fecha de inicio del presente caso.


.....
SOMÍA MISSELA BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima

9 Fs. 14 – Partida Registral N°14154568

10 Socios fundadores de la persona jurídica RISK CONSULTING SAC – Partida Registral N°14154568 - - Fs. 14



Sexto. - Parte Resolutiva

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo prescrito en los artículos 9°, 11° e inciso segundo del artículo 94° del Decreto Legislativo Nº 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; así como, a las diligencias ordenadas por el Superior Jerárquico mediante Disposición de fecha 24 de mayo del 2021

DISPONE:

ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, de naturaleza compleja, contra LUIS RAMIRO DIAZ BRICEÑO (socio fundador de la persona jurídica denominada como RISK CONSULTING SAC), **ENEISKHA DEYIREE BOTINI RIVAS** y **PAULA ANDREA ROJAS LOPEZ** (personas vinculadas a la persona jurídica RISK CONSULTING SAC que realizan diversas operaciones bancarias a favor de la referida empresa, las mismas que no serían declaradas a la autoridad tributaria) y la persona jurídica **RISK CONSULTING SAC** (que presuntamente no declarará ante la autoridad tributaria sus ingresos y egresos, así como, se encontraría retirando y transfiriendo al extranjero ingentes sumas de dinero, no declaradas ante las autoridades tributarias), por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado, por el plazo de **CUATRO MESES**; a efectos de realizar las siguientes diligencias:

1. **CÍTESE** al denunciante **CARLOS ALBERTO WIESSE ASENJO**, a través de la plataforma digital Google Meet, a efectos de que brinde detalles sobre los hechos denunciados y proporcione la documentación correspondiente, debiendo poner en conocimiento de la misma al representante del Estado Peruano, a través de la plataforma digital Google Meet; ello, en atención a lo establecido en el Protocolo de recepción de declaraciones indagatorias a través de medios tecnológicos, de tal manera que se disminuya el riesgo de exposición al Covid-19, tanto para nuestros usuarios como para los integrantes del Ministerio Público. Siendo la fecha programada conforme a agenda fiscal el **28 de junio del 2021** a las **11:30 horas** accediendo a través del siguiente Link meet.google.com/cuk-tkki-kog.

2. **REQUIÉRASE** a los investigados, informen en el término de 05 días de notificada la presente Disposición Fiscal, señale un correo electrónico, a efectos de que se


SONJA MISSELA BAYLON ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



notifiquen las Disposiciones y, Providencias emitidas en la presente investigación, así como, se programen las diligencias de declaración de los mismos.

3. Recibida la documentación solicitada en el numeral segundo; **PROGRÁMESE** las declaraciones de los investigados a fin de que declaren sobre los hechos materia de la presente investigación con su respectivo abogado defensor; diligencias que se realizarán **a través de la plataforma digital Google Meet.**

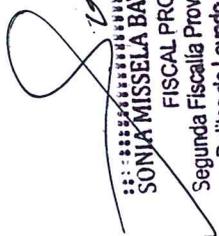
4. **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Registros Públicos – SUNARP, a efectos de que informe si los investigados registran bienes a su nombre o registran actos registrales (vigentes y no vigentes), con sus respectivos títulos archivados.

5. **OFÍCIESE** a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, a efectos de que informe de las contrataciones o actos jurídicos realizados con intervención notarial de todo el país, donde participó el investigado (como la transferencia e inmuebles, muebles, vehículos, formación de empresas, hipotecas, préstamos, cancelación de mutuos, donaciones y otras transacciones).

6. **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP-SBS, para que remita información no amparada por el secreto bancario o tributario (que puede ser requerida directamente, al no estar amparada por la Reserva Bancaria, Tributaria ni bursátil, y se brinde información de operaciones activas y neutras.

7. **SOLICÍTESE** a la Superintendencia Nacional de Migraciones la ficha de registros de identificación datos de los extranjeros: Luis Ramiro Díaz Briceño (ciudadano colombiano), Eneiskha Deyiree Botini Rivas (ciudadana venezolana) y Paula Andrea Rojas López (ciudadana colombiana).

8. **SOLICÍTESE** a SUNARP a fin de que remita la documentación concerniente a los actos registrales (vigentes y no vigentes), con sus respectivos títulos archivados de la partida N° 01140420.


SONJA MISSELA BAYLÓN ZAVALAETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima



9. **SOLICÍTESE** a la SUNAT el estado del procedimiento actualizado en mérito al comunicado N°0239501187771, que indica: *“existe inconsistencia entre las ventas o ingresos declarados y las proyectadas en base a los depósitos en las cuentas de detracciones, cuya comisión es de S/ 4,305.23 soles”*
10. **REALÍCESE** la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional (Sistema OCTI-Sistema 2) a nombre de los denunciado, a fin que se obtenga un único resumen consolidado y documentado, de las investigaciones fiscales (a nivel nacional), fenecidas y en trámite que registren los investigados.
11. **OFÍCIESE** a las Fiscalías Especializadas en delitos Tributarios, a fin de que informen si los investigados en el presente caso registran investigaciones ante su sub especialidad.
12. **REALÍCESE** las demás diligencias que resulten útiles, necesarias y pertinentes para el total esclarecimiento de los hechos. **Oficiese y Notifíquese.** -
SMBZ/kxrm/jyuc


SONIA MISSELA BAYLÓN ZAVALETA
FISCAL PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Lavado de Activos de Lima